

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para estudio de las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede este despacho a resolver la excepción previa de **"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, COSA JUZGADA, LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL YA LIQUIDADA, OBJECION AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS"**, formulada por la demandada **ZOILA SANTOS RONDON**, a través de mandataria judicial, atendiendo que no se requiere la practica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el trámite, que serán objeto de análisis.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, de carácter taxativo, sin que puedan ser al arbitrio de quien las propone; siendo además de operación en los procesos que expresamente el legislador prevea. Estas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Señala la doctrina: "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de caudales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas admiten saneamiento"¹.

En el caso de estudio la discusión planteada por el excepcionante se concreta, en que se estudie la prosperidad de la excepción de **"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, COSA JUZGADA, LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL YA LIQUIDADADA, , OBJECION AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS"** prevista en el numeral 4 del artículo 100 CGP y inciso 4 del artículo 523 CGP, respecto del trámite procesal verbal promovido bajo radicado 68001-31-10-008-2020-00274-00 es así como en escrito adosado al expediente digital emitido por la Dra. **EDILSA RAMIREZ BAUTISTA**, precisa que el profesional del derecho que represento los intereses de la señora ZOILA SANTOS RONDON, no realizo los esfuerzos necesarios para aprehender el propósito u objetivo del proceso, siendo ineficaz, sin promoverse en debida forma la asistencia judicial, atendiendo que el trámite no tenía lugar por existir a su consideración "COSA JUZGADA", pues los señores **JONAS BALLEEN CABANZO** y **ZOILA SANTOS RONDON**, ya habían mediante escritura pública No. 3025 del 18 de junio de 2009 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho, así como de la Sociedad Patrimonial, la cual posteriormente mediante declaración Extra juicio No. 3912 del 09 de noviembre de 2015 realizada en la Notaria Decima de Bucaramanga de común acuerdo por los interesados, se realizó a consideración de la togada la liquidación de dicha sociedad patrimonial, permitiendo la referida fecha del acto jurídico entender que no continuaban con la unión marital los extremos del presente proceso, es decir, entendiéndose dicha fecha como la de terminación de la relación. Y configurándose así todos los presupuestos facticos que evidencian las excepciones alegadas.

Por secretaria se fijó el traslado de las excepciones propuestas el día 27 de enero de 2023, por el termino de tres (3) días para los fines del artículo 101 CGP, atendiendo que la Dra. **EDILSA RAMIREZ BAUTISTA** no acreditó el acuse de recibido del envío simultaneo conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en dicho termino, la parte demandada presento oposición al traslado alegando haber realizado el envío simultaneo de las excepciones a la demandante; en cuanto a la activa igualmente en termino procedió a descorrer el traslado de las excepciones.

¹ Lopez Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, Parte I, Depre Editores, Bogotá , 2016, pagina 948

Por su parte el demandante al descorrer el traslado del escrito de excepción. Indico que no quedo claramente nominada la excepción que se pretende por la apoderada judicial de la demandada, no obstante, señalo que en lo que respecta a la declaración extra proceso referida en el escrito de excepciones previas alegado, en la parte final del mismo se observa una nota, de la cual a su consideración es una clara evidencia de constreñimiento que es la fuerza, apremio o compulsión que se ejerció sobre su representado, con el fin de obligarle a realizar lo que no quería o abstenerse de lo querido por él, relacionándose una liquidación de la sociedad patrimonial en ceros, pese a la evidente existencia de bienes. Con ocasión de la Indebida Representación alegada, señala el Dr. **APOLINAR JAIMES MENDEZ**, que, en proceso Verbal, el profesional del derecho que asistió los intereses de la señora **ZOILA SANTOS RONDON**, realizo su labor conforme a lo entregado por su prohijada en información y documentación, sin que se conozca de denuncia disciplinaria al referido profesional del derecho promovida por la aquí demandada. Concluye que atendiendo que no se encuentra debidamente identificada la excepción pretendida por la demandada, se atiene a lo que se logre probar en el tramite procesal por el suscrito despacho.

Conforme los argumentos expuestos por las partes, conviene por el despacho anunciar la improsperidad de las excepciones planteadas por la demandada de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, COSA JUZGADA, SOCIEDAD PATRIMONIAL YA LIQUIDADADA, OBJECION AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS”** bajo los siguientes argumentos:

Sea en primera medida precisar frente a los argumentos facticos alegados por la pasiva, que si bien las partes promovieron tramite notarial en aras de declarar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial a partir del 22 de julio de 2007, mediante escritura publica 3025 del 18 de junio de 2009 de la notaria tercera del círculo de Bucaramanga, el citado tramite notarial no precisó fecha que permitiera determinar el extremo final de la misma, por ende, el señor **JONAS BALLEEN CABANZO** a través de apoderado judicial, opto por promover trámite judicial que mediante sentencia declaratoria se establecieran los extremos temporales de la unión marital y de la sociedad patrimonial, declarándola disuelta y en estado de liquidación, conforme se procedió por la suscrita dependencia al interior de proceso verbal de radicado 68001-31-10-008-2020-00274-00.

En firme la sentencia No. 19 del 17 de febrero de 2022, en la cual se resolvió el litigio propuesto por **JONAS BALLEEN CABANZO** en contra de **ZOILA SANTOS RONDON**, de Unión Marital de Hecho, teniéndose por terminado trámite procesal correspondiente al proceso declarativo.

Atendiendo que el día 01 de julio de 2022 fue radicada ante la oficina de reparto demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida nuevamente por **JONAS BALLEEN CABANZO** en contra de **ZOILA SANTOS RONDON**, que conforme al fuero de atracción establecido en el artículo 23 CGP, le corresponde en conocimiento a esta dependencia judicial por haber conocido de la Unión Marital de Hecho, se procede a la asignación de nuevo radicado por atender a un nuevo trámite procesal de carácter liquidatorio, el cual fue admitido mediante providencia del 07 de octubre de 2022, una vez realizado el estudio de admisión del escrito de demanda, el cual le fue notificado personalmente a la demandada, por secretaría al correo electrónico suministrado por su parte, cual correspondió ser frankcala@gmail.com, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, conforme a la breve descripción procesal realizada, aunado a los argumentos que sustentan la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO** propuesta por la demandada **ZOILA SANTOS RONDON**, a través de su apoderada judicial, las cuales se encuentran dirigidas al trámite procesal **VERBAL** de Unión Marital de Hecho y no del presente de naturaleza **LIQUIDATORIA**, debe esta judicatura despachar desfavorablemente la excepción, pues ha quedado en evidencia que el presente trámite no resulta ser el escenario procesal correcto para promover inconformidades no alegadas ni discutidas en la debida etapa del declarativo, toda vez que, el presente proceso obedece a uno de diferente naturaleza y diferente radicado, pese a estar relacionado con el de Unión Marital de Hecho; debiéndose tener en igual sentido, los argumentos respecto de la excepción de **COSA JUZGADA**, cuya prosperidad tampoco tiene lugar en el presente trámite.

No obstante lo anterior, es conveniente aclarar que los elementos que constituyen la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO**, no obedecen a los pretendidos por la togada de la pasiva, con ocasión al profesional del derecho que brindo el acompañamiento judicial en trámite verbal como bien lo hace el numeral 4 del artículo 133 CGP; refiriéndose la causal de excepción propuesta en cuanto a la incapacidad, respecto de personas naturales que judicialmente no cuentan con la posibilidad física o psicológica de asumir la carga procesal por su propia cuenta, y en cuanto a la indebida representación, reseña a los descritos que tengan sus derechos y vocería a cargo de persona ajena a quien promueve la demanda o quien responde por la demandada; así mismo, sucede en el caso de las personas jurídicas bajo la situación de que quien demanda o es demandado, lo hace por conducto de persona que no ostenta o representa el derecho titular para ello.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de **SOCIEDAD PATRIMONIAL YA LIQUIDADA**, a consideración del suscrito estrado judicial, la misma tampoco está

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

68001-31-10-008-**2022-00298**-00

DTE: JONAS BALLEEN CABANZO

DDO: ZOILA SANTOS RONDON

llamada a prosperar, atendiendo que si bien las partes suscribieron un documento privado ante notaria decima del circulo de Bucaramanga, dicho documento obedece a ser una declaración extra juicio dentro del cual no se declara la disolución formal de la sociedad patrimonial como tampoco obedece a ser el instrumento jurídico idóneo establecido por el legislador para dicho fin, aunado al factor de temporalidad del mismo, pues la fecha de suscripción del referido documento obedeció al día 09 de noviembre de 2015, es decir, antes de haberse declarado judicialmente y en debida forma la disolución de la sociedad patrimonial de hecho **BALLEEN - SANTOS**; situación que constituye la ineficacia del documento suscrito entre los excompañeros permanentes, pues trasgrede los límites impuestos por la legislación.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que la Ley 54 de 1990, mediante la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, en su artículo 5, ESTABLECE LO MECANISMOS POR LOS CUALES SE DISUELVE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL A SABER: Por Escritura Pública, en acta suscrita en centro de conciliación legalmente reconocido, por sentencia judicial o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes, en el presente caso se esta disolviendo y liquidando a través de una declaración extrajuicio instrumento no idóneo de acuerdo a la ley para liquidar sociedades patrimoniales o conyugales.

En tal sentido, queda clara la idoneidad del presente tramite, en aras de liquidar la sociedad patrimonial **BALLEEN – SANTOS**, conforme la ley, en los términos del articulo 523 CGP, el cual reza “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o **patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial**, ante el juez que la profirió (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora en cuanto a la excepción de la objeción al inventario y deudas, las objeciones a los inventarios y avalúos no se tramitan como excepciones previas, si no dentro del trámite de la diligencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del C. G. del P. donde se resolverla sobre la naturaleza social o no de los bienes materia de inventario.

Por ende, se **DENIEGA** la prosperidad de las excepciones previas de “**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, COSA JUZGADA, SOCIEDAD PATRIMONIAL YA LIQUIDADA, OBJECION AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS**”; ordenándose la continuidad de la demanda, conforme el artículo 101 CGP.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, denominadas **"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, COSA JUZGADA, SOCIEDAD PATRIMONIAL YA LIQUIDADA, OBJECION AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS"**; conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR continuidad al trámite procesal conforme la etapa procesal correspondiente a la **LIQUIDACION DE SOCIDAD PATRIMONIAL de JONAS BALLEEN CABANZO y ZOILA SANTOS RONDON.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36962b9819808db0ca5d0ca409544fcf87b8da5492ccbe54442b030d68ddacc0**

Documento generado en 28/03/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>